

**REGLAMENTO DE LA MEJORA REGULATORIA
DEL MUNICIPIO DE PUEBLA**

ANTEPROYECTO

INDICE

REGLAMENTO DE LA MEJORA REGULATORIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETIVOS DE LA MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS DE LA MEJORA REGULATORIA

TÍTULO SEGUNDO. DEL SISTEMA MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I. DE LA INTEGRACIÓN

CAPÍTULO II. DEL CONSEJO DE MEJORA REGULATORIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

CAPÍTULO III. DE LA AUTORIDAD DE MEJORA REGULATORIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

TÍTULO TERCERO. DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I. DEL CATÁLOGO MUNICIPAL DE REGULACIONES, TRÁMITES Y SERVICIOS

SECCIÓN I. DEL REGISTRO MUNICIPAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

SECCIÓN II. EXPEDIENTE DIGITAL DENOMINADO PADRÓN DE USUARIOS ACREDITADOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA (PUAM)

SECCIÓN III. REGISTRO MUNICIPAL DE VISITAS DOMICILIARIAS

SECCIÓN IV. QUEJA CIUDADANA

CAPÍTULO II. DE LA AGENDA REGULATORIA

CAPÍTULO III. DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO

CAPÍTULO IV. AIR EX ANTE

CAPÍTULO V. AIR EX POST

CAPÍTULO VI. DE LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA

SECCIÓN I. DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE SIMPLIFICACIÓN Y MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO VII. DE LAS ENCUESTAS, INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y EVALUACIÓN EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO VIII. SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS (SARE)

CAPÍTULO IX. VENTANILLA DE CONSTRUCCIÓN SIMPLIFICADA

CAPÍTULO X. CERTIFICACIONES DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE SIMPLIFICACIÓN Y MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO XI. DE LAS ENCUESTAS, INFORMACIÓN EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

TÍTULO CUARTO. DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE LA MEJORA REGULATORIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETIVOS DE LA MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general el Municipio de Puebla. Tiene por objeto, establecer los principios, bases, políticas, instituciones, procedimientos y herramientas de mejora regulatoria y buena administración a los que deberán sujetarse la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, para la instrumentación de la política de mejora regulatoria, en su respectivo ámbito de competencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Mejora Regulatoria, la Ley de Mejora Regulatoria y Buena Administración para el Estado de Puebla, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Se exceptúan de la aplicación de este Reglamento las materias fiscal y de responsabilidad de los servidores públicos, en cuyo caso, se deberá aplicar la normatividad que corresponda.

Se aplicará supletoriamente al presente reglamento la Ley General de Mejora Regulatoria, la Ley de Mejora Regulatoria y Buena Administración para el Estado de Puebla, así como la Ley General de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 2. Son objetivos de este Reglamento:

- I.** Establecer la obligación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;
- II.** Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Municipal de Mejora Regulatoria;
- III.** Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria;
- IV.** Establecer la creación y el funcionamiento del Catálogo Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- V.** Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información;
- VI.** Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;

- VII.** Promover el uso de las herramientas de mejora regulatoria;
- VIII.** Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;
- IX.** Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios municipales;
- X.** Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios del municipio;
- XI.** Atender al cumplimiento de los objetivos de este Reglamento considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;
- XII.** Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;
- XIII.** Facilitar a las personas el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- XIV.** Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el municipio atendiendo los principios de la Ley Estatal y la Ley General de Mejora Regulatoria
- XV.** Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro y comprensible;
- XVI.** Establecer mecanismos de medición que permitan evaluar periódicamente los resultados de la aplicación de Regulaciones; y,
- XVII.** Las demás previstas en la Ley Estatal y la Ley General de Mejora Regulatoria.

Con el propósito de favorecer el cumplimiento regulatorio por parte de las personas, la gestión eficiente de los trámites y servicios, así como la simplificación administrativa, la Autoridad de Mejora Regulatoria y la Autoridad de Gobierno Electrónico del Municipio de Puebla, coordinarán la implementación de medidas conducentes a optimizar el uso de tecnologías de la información entre las Dependencias y Entidades, conforme a las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Ayuntamiento debe priorizar el uso de las plataformas gubernamentales digitales preexistentes, y deberá de existir una relación recíproca y de coordinación entre la Autoridad de Mejora Regulatoria y la Autoridad de Gobierno Electrónico del Municipio de Puebla, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I.** Agenda Regulatoria: La propuesta de las regulaciones que los sujetos obligados pretendan expedir;
- II.** Análisis de Impacto Regulatorio (AIR): Herramienta que tiene por objeto evaluar y verificar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos de cumplimiento y que éstas representan la mejor alternativa para atender una problemática específica, considerando el interés general, así como los impactos y riesgos de la actividad regulada;
- III.** Autoridad de Mejora Regulatoria Municipal: A la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano, como instancia responsable de conducir la política de mejora regulatoria;

- IV. Ayuntamiento:** Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, el cual estará integrado por la persona Titular de la Presidencia Municipal, las Regidurías y la persona Titular de la Sindicatura Municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal;
- V. Catálogo:** Al Catálogo Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Catálogo Estatal:** Al Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VII. Catálogo Nacional:** Al Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicio;
- VIII. CONAMER:** A la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;
- IX. Consejo:** Al Consejo de Mejora Regulatoria del Municipio de Puebla;
- X. Consulta Pública:** Herramienta de la política municipal de mejora regulatoria que permite la participación social en el diseño de las regulaciones y programas de mejora regulatoria;
- XI. Costo de cumplimiento:** Actividades o trámites que el particular debe realizar, resultado de una obligación, prohibición, solicitud de nuevos requisitos, conceptos, clasificaciones o cualquier otro que se derive de una Regulación, sin incluir el tema fiscal;
- XII. Estrategia de Mejora Regulatoria:** Ruta crítica que a partir de un diagnóstico establece objetivos, metas y líneas de acción para consolidar la política de mejora regulatoria;
- XIII. Expediente Digital:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos electrónicos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite asociados a personas físicas o morales, que pueden ser tratados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;
- XIV. Firma Electrónica Avanzada:** El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
- XV. Inspección:** Son todas aquellas actividades que, conforme a sus facultades cada Sujeto Obligado realiza para la verificación de una actividad, proceso, elemento o establecimiento, con la finalidad de asegurar que cumple con criterios y/o especificaciones técnicas contenidas en la regulación vigente;
- XVI. Interesado:** La persona física o moral que busca conocer o realizar un trámite o servicio;
- XVII. Ley Estatal:** A la Ley de Mejora Regulatoria y Buena Administración para el Estado de Puebla;
- XVIII. Ley General:** A la Ley General de Mejora Regulatoria;
- XIX. Medios electrónicos:** Los dispositivos para transmitir o almacenar datos e información a través de computadores, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, redes privadas o cualquier otra tecnología;
- XX. Padrón:** Es el padrón municipal de servidores con nombramiento de verificador, visitador o supervisor, o cuyas competencias consistan en vigilar la aplicación y cumplimiento de alguna regulación;
- XXI. Propuesta Regulatoria:** Es el anteproyecto propuesto por una dependencia o entidad de la administración pública municipal que contiene las disposiciones de carácter general mediante la cual se pretende crear, modificar o suprimir acciones regulatorias que repercuten en las actividades del particular;

XXII. Programa de Mejora Regulatoria (PMR): Es el conjunto de todos los programas de mejora regulatoria presentados por los Sujetos Obligados a la Unidad de Mejora Regulatoria y que en su conjunto integran la estrategia de simplificación de regulaciones, trámites y servicios del municipio que se llevará a cabo;

XXIII. Queja Ciudadana: Es aquella inconformidad que las personas someten a la instancia responsable de la atención ciudadana o del control interno de las Dependencias y Entidades, cuando estimen que éstos han incumplido los principios, obligaciones o procedimientos en materia de buena administración y atención ciudadana tutelados en este Reglamento;

XXIV. Reglamento: Al presente Reglamento;

XXV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga, expedida por el Ayuntamiento. La regulación o regulaciones a las que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del presente Reglamento;

XXVI. Responsable Oficial de Mejora Regulatoria: El servidor público designado por el titular del sujeto obligado, como responsable de mejora regulatoria, para coordinar, articular y vigilar su cumplimiento, al interior de cada Sujeto Obligado de la Administración Pública Municipal;

XXVII. SARE: Sistema para la Apertura Rápida de Empresas;

XXVIII. Servicio: Cualquier beneficio o actividad que las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en el ámbito de su competencia, brinden a los particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;

XXIX. Sujetos Obligados: Las dependencias, entidades y organismos centralizados, desconcentrados y descentralizados de la Administración Pública Municipal, así como el Cabildo del Ayuntamiento;

XXX. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que los particulares realicen ante la autoridad competente en el ámbito municipal, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.

ARTÍCULO 4. Las Regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos, deberán publicadas por los Sujetos Obligados en el Medio de Difusión, siendo el Periódico Oficial del Estado, la Gaceta Municipal; o en su caso la asignación de clave de registro por la Autoridad de Mejora Regulatoria.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS DE LA MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 5. Las Dependencias y Entidades del Ayuntamiento del Municipio de Puebla como Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de la política de mejora regulatoria.

El Municipio deberá implementar los principios, normas, políticas, instituciones y herramientas previstas en el presente Reglamento, la Ley General y la Ley Estatal.

Para la atención de situaciones no previstas en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente la Ley General y la Ley Estatal, en lo que no se opongan a sus disposiciones, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el caso en concreto, la interpretación del presente Reglamento corresponde a la Autoridad de Mejora Regulatoria. Lo anterior, sin perjuicio de que la Autoridad de Mejora Regulatoria solicite la interpretación del Consejo Municipal.

ARTÍCULO 6. La política pública de mejora regulatoria se orientará a efecto de que exista:

- I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;
- II. Seguridad jurídica que propicie la claridad de derechos y obligaciones a los ciudadanos;
- III. Simplicidad y no duplicidad en la emisión de normas, trámites y procedimientos administrativos;
- IV. Uso de tecnologías de la información;
- V. Proporcionalidad, prevención razonable de riesgos e impactos;
- VI. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;
- VII. Fomento a la competitividad y el empleo;
- VIII. Acceso no-discriminatorio a insumos esenciales e interconexión efectiva entre red;
- IX. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio, y
- X. Todos aquellos afines al objeto de este Reglamento.

En caso de conflicto entre estos principios, los sujetos obligados deberán ponderar lo valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios decisión que subyacen a la regulación propuesta.

ARTÍCULO 7. En la expedición de Regulaciones, Trámites y Servicios, las Dependencias y Entidades se sujetarán a los principios y objetivos en materia de mejora regulatoria tutelados en la presente Ley.

Las Dependencias y Entidades en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de la política de mejora regulatoria.

ARTÍCULO 8. Las Dependencias y Entidades se sujetarán a la política municipal de mejora regulatoria, misma que debe orientarse por los principios siguientes:

- I. Principio de seguridad jurídica. La actuación de las Dependencias y Entidades, en el ejercicio de sus competencias regulatorias, debe ser previsible y consistente con el resto del ordenamiento jurídico municipal, local y federal, a fin de generar certeza en la interpretación y aplicación de las normas, así como de facilitar el conocimiento, comprensión y cumplimiento por parte de sus destinatarios;

II. Principio de legalidad. La actuación de las Dependencias y Entidades debe estar fundada y motivada en las normas jurídicas aplicables conforme a un procedimiento previamente establecido para tal efecto.

Las Dependencias y Entidades deben garantizar que las decisiones vinculantes que afecten los derechos, los bienes y preferencias de las personas no sean arbitrarias y se produzcan en apego a los ordenamientos constitucionales, leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

III. Principio de necesidad. La actuación de las Dependencias y Entidades, en el ejercicio de sus competencias, debe justificarse por una razón de interés general, así como en la identificación clara, motivada y precisa de los fines perseguidos;

IV. Principio de proporcionalidad. En el ejercicio de sus competencias, las Dependencias y Entidades deben ponderar la pertinencia, costos, impacto y eficacia de los medios y técnicas de acción regulatoria y administrativa disponibles, en relación con los fines perseguidos;

V. Principio de racionalidad. En el ejercicio de sus competencias, las Dependencias y Entidades deben adoptar aquellos medios, instrumentos, medidas y procedimientos que resulten adecuados para alcanzar el propósito o los fines perseguidos. Asimismo, el principio de racionalidad debe traducirse en el deber de motivar la actuación normativa o administrativa de las Dependencias y Entidades, con el fin de evitar todo curso de acción arbitrario o ajeno a su respectivo ámbito de competencia;

VI. Principio de razonabilidad. La actuación normativa y administrativa de las Dependencias y Entidades debe mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos perseguidos, dentro de su esfera de competencia, a partir de un método de ponderación de las alternativas disponibles y sus consecuencias;

VII. Principio de eficacia. Las Dependencias y Entidades deben adoptar, en el ejercicio de sus funciones, los procedimientos y medidas que garanticen la consecución de los fines públicos perseguidos;

VIII. Principio de eficiencia. En el ejercicio de sus competencias, las Dependencias y Entidades deben evitar la imposición de cargas administrativas innecesarias sobre las personas y racionalizar la aplicación de los recursos disponibles en la sociedad; procurarán la reducción de las cargas administrativas y la simplificación de procedimientos, a efecto de remover aquellos obstáculos injustificados a la actividad económica, la productividad, la competitividad y el acceso a los bienes públicos;

IX. Principio de no discriminación. Al gestionar las solicitudes del público y desplegar su actuación, en el ámbito de sus competencias, las Dependencias y Entidades deben garantizar igual consideración y trato a las personas, así como evitar toda

diferenciación por razones de nacionalidad, sexo, raza, color, origen y pertenencia étnica, clase social, rasgos genéticos, idioma, religión o creencias, preferencias políticas o de otra especie, cultura, propiedad o patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad, género u orientación sexual;

X. Principio de derechos humanos. En su actuación normativa y administrativa, las Dependencias y Entidades deben garantizar la observancia y máxima protección de los derechos humanos que el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales, le reconoce a las personas, colocando a éstas como centro de la gestión gubernamental.

XI. Toda actuación vinculante de las Dependencias y Entidades que implique una afectación a derechos humanos de las personas, debe estar precedida de una ponderación que optimice la satisfacción de los elementos siguientes:

- a. La finalidad de interés general que, en principio, justifique esa restricción de derechos.
- b. La necesidad de producir tal restricción de derechos, una vez verificada la ausencia de alternativas menos gravosas o intrusivas para alcanzar eficazmente la finalidad pública dada.
- c. Una relación de correspondencia entre la afectación de derechos humanos causada por la actuación pública, por un lado, y la consecución de un objetivo de interés general, por el otro.

El deber de ponderación razonada a que se refiere este principio debe orientarse con base en los principios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad y razonabilidad previstos en el presente Reglamento.

XII. Principio de claridad y accesibilidad. Las Dependencias y Entidades deben posibilitar el acceso sencillo, universal y actualizado a las Regulaciones, Trámites y Servicios del ámbito de su competencia, así como a la información y documentación propia de su actuación pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

La Regulación diseñada o emitida por las Dependencias y Entidades deberá plasmarse en un lenguaje claro, sencillo y conciso. Las Dependencias y Entidades deben facilitar el conocimiento y entendimiento de la regulación por parte de las personas, mediante las mejores condiciones disponibles de accesibilidad y su expresión a través de lenguaje de uso común.

XIII. Principio de máxima publicidad. Toda la información en posesión de las Dependencias y Entidades debe ser pública, veraz, completa, oportuna y accesible. La condición jurídica de confidencialidad o de reserva será siempre de carácter

excepcional por razones de interés público, en los supuestos expresamente previstos en las normas aplicables;

XIV. Principio de justicia procedimental. Toda actuación de las Dependencias y Entidades debe sujetarse a procedimientos claros, previamente establecidos, expeditos, participativos, previsibles y transparentes, en los que se escuchen con oportunidad, equidad y respeto a las partes, y se tomen en consideración a todos los posibles afectados.

Las Dependencias y Entidades deberán promover y garantizar la participación pública activa de la sociedad en los procesos de evaluación de toda actuación normativa de las autoridades que afecte los derechos de sus destinatarios;

XV. Principio de confianza legítima. Las Dependencias y Entidades, en el ejercicio de sus funciones, deben tutelar las expectativas que razonablemente hayan creado o inducido a favor de las personas y deben evitar cualquier cambio repentino, súbito e imprevisible a dicha expectativa;

Sin perjuicio de lo anterior, las Dependencias y Entidades deberán ponderar con base en los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad, aquellos casos ante los que dichas expectativas deban ceder frente una imperante necesidad del interés público, cuya consecución haga razonable la modificación de la actuación normativa o administrativa de las Dependencias y Entidades ; y,

XVI. Principio de accesibilidad tecnológica. Las Dependencias y Entidades deben facilitar y fomentar el uso de medios y sistemas electrónicos en la gestión de Trámites y la prestación de Servicios, así como ofrecer información útil, oportuna y actualizada a los interesados sobre cualquier atribución o procedimiento a cargo de aquéllos.

ARTÍCULO 9. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, a través del presente Reglamento:

I. Conformar y regular la organización y el funcionamiento del Sistema Municipal de Mejora Regulatoria, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes regido por los principios establecidos en el artículo que antecede;

II. Asegurar la aplicación de los principios señalados en el artículo anterior;

III. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental en todos sus ámbitos;

IV. Fomentar el desarrollo socioeconómico y la competitividad del municipio;

V. Simplificar la apertura, instalación, operación y ampliación de empresas, mejorando el ambiente de negocios;

VI. Procurar que los ordenamientos y normas de carácter general que se expidan generen beneficios superiores a los costos, no impongan barreras a la competencia y a la libre concurrencia;

VII. Modernizar y agilizar los procedimientos administrativos que realizan los Sujetos Obligados, en beneficio de la población del Municipio;

- VIII.** Generar seguridad jurídica y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones;
- IX.** Fomentar una cultura de gestión gubernamental que ponga al centro de las políticas públicas a las personas;
- X.** Establecer los mecanismos de coordinación y participación entre los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;
- XI.** Armonizar la reglamentación municipal con la del Estado y Federación;
- XII.** Fomentar el conocimiento por parte de la sociedad de la normatividad municipal y estatal;
- XIII.** Coadyuvar en las acciones para reducir la carga administrativa derivada de los requerimientos y procedimientos establecidos por parte de las autoridades administrativas del Municipio;
- XIV.** Coordinar y armonizar en su caso, las Políticas municipales de requerimientos de información y prácticas administrativas, a fin de elevar la eficiencia y productividad de la administración pública municipal, y
- XV.** Priorizar y diferenciar los requisitos y trámites para el establecimiento y funcionamiento de las empresas según la naturaleza de su actividad económica considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, su nivel de riesgo e impacto, así como otras características relevantes para el municipio.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 10. El Sistema tiene como propósito la ordenación racional, sistemática y coordinada de las acciones necesarias para asegurar que la regulación que integra e ordenamiento jurídico del Municipio responda a los principios y objetivos establecidos en el presente Reglamento, la Ley Estatal y la Ley General.

El Sistema, a través de sus elementos coordinará a los sujetos obligados de la administración pública municipal, para que en el respectivo ámbito de su competencia y a través de normas, objetivos, planes, directrices, instancias y procedimientos desarrollen e implementen la política municipal de mejora regulatoria alineada a las políticas nacional y estatal de mejora regulatoria.

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 11. El Sistema Municipal de Mejora Regulatoria estará integrado:

- I.** El Consejo Municipal de Mejora Regulatoria;
- II.** La Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano, como Autoridad Municipal de Mejora Regulatoria; y,
- III.** Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Municipal;

ARTÍCULO 12. Son herramientas del Sistema Municipal de Mejora Regulatoria:

- I. El Catálogo Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- II. La Agenda Regulatoria;
- III. El Análisis de Impacto Regulatorio;
- IV. Los Programas de Mejora Regulatoria;
- V. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, y
- VI. Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en materia de Mejora Regulatoria.

La Autoridad Municipal de Mejora Regulatoria será la encargada de promover la interoperabilidad de las herramientas del Sistema Municipal de Mejora Regulatoria, con las herramientas del Sistema Estatal y Nacional de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 13. El titular de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano, quien ocupará el cargo de manera honorífica por un periodo de 3 años o en su caso el plazo de la administración en curso con el nombramiento respectivo, y se auxiliará del personal que requiera para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 14. Para el cumplimiento del objeto de éste Reglamento, los titulares de los Sujetos Obligados deberán designar a un funcionario público con nivel jerárquico inmediato inferior al de ellos, como Responsable Oficial de Mejora Regulatoria, para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria al interior de cada Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad Municipal de Mejora Regulatoria se llevará a cabo a través del Responsable Oficial de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 15. El Responsable Oficial de Mejora Regulatoria tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el proceso de implementación y seguimiento de las herramientas la política municipal de mejora regulatoria al interior de la Dependencia o entidad;
- II. Verificar el cumplimiento de los planes, programas y acciones formuladas por el Consejo Municipal y por la Autoridad Municipal de Mejora Regulatoria;
- III. Formular y someter a la opinión de la Autoridad el PMR en materia de mejora regulatoria correspondiente de acuerdo con los calendarios que establezca la Autoridad Municipal de Mejora Regulatoria;
- IV. Informar de conformidad con el calendario que establezca la Autoridad, respecto de los avances y resultados en la ejecución del Programa Anual correspondiente;
- V. Supervisar y asesorar en la formulación de las Propuestas regulatorias y los Análisis correspondientes;
- VI. Suscribir y enviar a la Autoridad Municipal de Mejora Regulatoria las PMR y los AIR respectivos que formule el Sujeto Obligado;

- VII.** Verificar que las propuestas regulatorias de la Dependencia o Entidad sean integradas en la Agenda Regulatoria correspondiente y sean sometidas al proceso de Análisis de Impacto Regulatorio para obtener el Dictamen AIR;
- VIII.** Enviar la información a publicarse en el Registro Municipal de Trámites y Servicios y, en su caso, mantenerlo actualizado
- IX.** Dar seguimiento a las observaciones remitidas por la Autoridad Municipal de Mejora Regulatoria, respecto a los errores u omisiones que, en su caso, identifique en el Registro Municipal de Trámites y Servicios;
- X.** Revisar periódicamente los trámites y servicios de su competencia y, en su caso, realizar la actualización correspondiente;
- XI.** Enviar a la Autoridad de Mejora Regulatoria los trámites que serán objeto de simplificación o eliminación, así como los procedimientos internos que serán rediseñados;
- XII.** Verificar que los registros y padrones correspondientes a la Dependencia o Entidad de su adscripción se encuentren permanentemente actualizados en el Catálogo Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- XIII.** Informar al titular del Sujeto Obligado de los resultados de su gestión en materia de mejora regulatoria;
- XIV.** Implementar las herramientas de mejora regulatoria de acuerdo con este Reglamento y las disposiciones que al efecto se deriven
- XV.** Colaborar con la Autoridad Municipal en la elaboración e implementación de mecanismos que permitan medir periódicamente el desarrollo de la mejora regulatoria en la Dependencia o Entidad de su adscripción,
- XVI.** Desarrollar acciones de capacitación en materia de gestión empresarial y mejora regulatoria, y,
- XVII.** Las demás que señale el presente Reglamento, otros ordenamientos aplicables y la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DE MEJORA REGULATORIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

ARTÍCULO 16. El Consejo de Mejora Regulatoria del Municipio de Puebla, en términos de lo establecido en sus Lineamientos, es el órgano consultivo y la instancia responsable de establecer directrices, bases, lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de la política de Mejora Regulatoria en las Dependencias y Entidades del Ayuntamiento de Puebla.

Mediante el Consejo se fijarán prioridades, objetivos, estrategias, indicadores, metas, e instancias de coordinación en materia de mejora regulatoria, así como los criterios de monitoreo y evaluación de la regulación en los términos reglamentarios que establezca el propio Consejo, así como en sus Lineamientos.

ARTÍCULO 17. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. Presidente, que será el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento;

II. Vicepresidente, que será el Titular de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano;

III. Secretario Técnico; que será el Titular de la Autoridad de Mejora Regulatoria;

IV. Los Titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal, que serán:

- a) El Titular de la Gerencia Municipal
- b) El Titular de la Contraloría Municipal
- c) El Titular de la Tesorería Municipal
- d) El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo

V. Tres Regidores integrantes del Ayuntamiento a propuesta del Presidente;

VI. Por lo menos dos representantes del sector empresarial;

VII. Por lo menos dos representantes de asociaciones y Organizaciones Gubernamentales;

VIII. Por lo menos dos representantes de institutos académicos de educación superior.

La Toma de Protesta del Consejo de Mejora Regulatoria del Municipio de Puebla se llevará a cabo a los quince días siguientes a la entrada de la Administración Municipal correspondiente.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, excepto el Secretario Técnico que únicamente tendrá derecho a voz.

En ausencia del Presidente será suplido por el Vicepresidente para llevar a cabo la sesión.

Los demás miembros del Consejo designarán a sus respectivos suplentes por ausencia, quienes deberán tener nivel jerárquico inmediato inferior y tendrán las mismas atribuciones que los propietarios, la designación de sus suplentes no debe ser mayor a 10 días hábiles posteriores a la toma de protesta de los titulares miembros del Consejo; en el caso de los vocales mencionados en los incisos a, b, c, y d, será el funcionario público que designen las o los Regidores.

ARTÍCULO 18. La Comisionada o el Comisionado Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Puebla, será invitado permanente del Consejo Municipal de Mejora Regulatoria y podrá participar con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 19. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo por conducto de la persona Titular de la Presidencia, podrá invitar a participar a las sesiones a las personas Titulares de otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, organizaciones gubernamentales y representantes de cámaras y confederaciones.

Las personas invitadas tendrán únicamente derecho a voz, pero no a voto.

ARTÍCULO 20. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Establecer estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de Mejora Regulatoria municipal de conformidad con la Ley Estatal y la Ley General;
- II.** Dar seguimiento en el ámbito de su competencia a las directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de la política de mejora regulatoria y de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados;
- III.** Dar seguimiento en el ámbito de su competencia a los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados;
- IV.** Revisar el marco regulatorio Municipal para diagnosticar su aplicación;
- V.** Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;
- VI.** Conocer la Agenda Regulatoria que contenga las propuestas de creación de regulaciones o de reformas específicas;
- VII.** Opinar los Programas Anuales de Mejora Regulatoria que se integren con los proyectos que propongan los Sujetos Obligados;
- VIII.** Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- IX.** Conocer de las problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto del presente ordenamiento;
- X.** Recibir, analizar y observar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria y la evaluación de los resultados, que presente el Secretario Técnico, e informar sobre el particular a la Comisión Estatal para los efectos legales correspondientes;
- XI.** Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria;
- XII.** Establecer las acciones necesarias para optimizar el proceso de Mejora Regulatoria con los Sujetos Obligados;
- XIII.** Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento;
- XIV.** Conocer los programas y acciones de la Autoridad de Mejora Regulatoria y de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal en materia de Mejora Regulatoria;
- XV.** Aprobar la creación de Mesas Temáticas de Mejora Regulatoria para tratar y solucionar aspectos específicos para la implementación de la política pública de su responsabilidad;
- XVI.** Proponer proyectos específicos enfocados al desarrollo de la Mejora Regulatoria,
- XVII.** Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento;
- XVIII.** Aprobar su Reglamento Interior;
- XIX.** Acordar y ratificar los asuntos que se sometan a su consideración por los integrantes e invitados permanentes del mismo; y,

XX. Las demás que le confiera las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 21. Los destinatarios de las directrices que emita el Consejo Municipal estarán obligados a informar las acciones a desarrollar para su implementación, en un término de treinta días a partir de que sea comunicado por el Secretario Técnico. Los informes serán públicos y en datos abiertos.

ARTÍCULO 22. El Consejo sesionará de forma Ordinaria cuando menos dos veces al año, dentro de las tres semanas posteriores al inicio del semestre respectivo, y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo.

Para el desahogo de las sesiones se requiere la presencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo, y dentro de los cuales deberá estar el Presidente o el Vicepresidente.

Si la sesión no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria, la cual se celebrará a los tres días hábiles siguientes, siendo válida con el número de los integrantes presentes en la misma.

Los acuerdos del Consejo serán tomados por mayoría de votos de los integrantes presentes, en caso de empate, el Presidente o en caso de ausencia del primero, el Vicepresidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 23. Después de cada sesión del Consejo, se levantará un acta, misma que deberá ser firmada por los integrantes que asistan a la misma, haciéndose constar ella la lista de asistencia, el orden del día y los acuerdos tomados.

ARTÍCULO 24. Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Representar al Consejo ante toda clase de autoridades e instituciones públicas y privadas, así como delegar dicha representación;
- II. Presidir las sesiones del Consejo;
- III. Proponer al Consejo las estrategias generales en materia de mejora regulatoria;
- IV. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas de mejora regulatoria en la Administración Pública Municipal;
- V. Fomentar la participación activa de todas las personas integrantes del Consejo y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- VI. Promover iniciativas que contribuyan a la mejora regulatoria, la agilización de trámites y el aprovechamiento de los medios electrónicos para los mismos;
- VII. Rendir al Ayuntamiento el informe anual de actividades del Consejo; y,
- VIII. Las demás que le confiera el Consejo o se deriven de este mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 25. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo:

- I. Elaborar la orden del día, levantar las actas y recabar las firmas de los participantes en cada sesión del Consejo;
- II. Compilar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- III. Apoyar a los integrantes del Consejo en la realización de los análisis y estudios necesarios, en coordinación con las dependencias y entidades municipales;
- IV. Elaborar los informes que deberán rendirse al Ayuntamiento y al Consejo, de conformidad con los reportes que remitan las personas titulares de las dependencias y entidades involucradas;
- V. Coordinar, con el apoyo de las dependencias y entidades municipales, la realización de encuestas o estudios de evaluación, relativos a la percepción de los usuarios sobre los trámites y procedimientos administrativos; y,
- VI. Las demás que establezca este Reglamento u otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LA AUTORIDAD DE MEJORA REGULATORIA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

ARTÍCULO 26. La Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano, como autoridad de mejora regulatoria en el Municipio de Puebla, será la encargada de instrumentar la rectoría, análisis, definición y evaluación de las políticas públicas en materia de mejora regulatoria, así como coordinación interinstitucional, de conformidad con lo que establezca la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 27. El titular de la Autoridad de Mejora Regulatoria será designado por el Presidente Municipal y podrá asumir las funciones de titular adicional e independientemente del cargo que ostente en el Municipio.

El titular preferentemente durará en su cargo de tres a seis años y deberá tener nivel jerárquico de Secretario o equivalente.

ARTÍCULO 28. Son atribuciones de la autoridad de mejora regulatoria municipal, las siguientes:

- I. Instrumentar acciones, estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política municipal de mejora regulatoria de conformidad con la Ley Estatal y la Ley General;
- II. Coordinar a las Dependencias y Entidades del Ayuntamiento, con la finalidad de realizar acciones en materia de mejora regulatoria;
- III. Proponer al consejo, la estrategia municipal y, monitorear, evaluar y promover la misma;
- IV. Administrar el Catálogo Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios, verificando que los Sujetos Obligados mantengan permanentemente actualizados los registros y padrones que lo componen. Así como atender y dar seguimiento a la Queja Ciudadana;
- V. Elaborar la propuesta del Programa Municipal de Mejora Regulatoria y dar el seguimiento de su cumplimiento;

- VI.** Coordinar a las Dependencias y Entidades para la integración y publicación de la Agenda Regulatoria, conteniendo las propuestas de creación de regulaciones específicas;
- VII.** Dictaminar el Análisis de Impacto Regulatorio que realicen los Sujetos Obligados sobre anteproyectos de regulación;
- VIII.** Coordinar a las Dependencias y Entidades del Ayuntamiento para la elaboración de Consultas Públicas, Encuestas, Información Estadística y Evaluación en materia de Mejora Regulatoria;
- IX.** Diseñar el proceso de Consulta Pública a través de los medios que para tal efecto se implementen, y que permitan la difusión de las propuestas regulatorias y programas de mejora regulatoria a la ciudadanía;
- X.** Coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los programas de mejora regulatoria de los sujetos obligados;
- XI.** Informar al Cabildo y al consejo municipal el avance programático de mejora regulatoria y de la evaluación de resultados, con los informes y evaluaciones remitidos por las dependencias municipales;
- XII.** Promover la evaluación de las Regulaciones municipales existentes a través del AIR Ex Post;
- XIII.** Promover el cálculo del costo económico social de los Trámites y Servicios Municipales a través de los programas que la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria desarrolle para tal efecto;
- XIV.** Promover la celebración de acuerdos y convenios de colaboración concertación y coordinación con otras instancias a fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de la política de mejora regulatoria;
- XV.** Dar seguimiento a acuerdos interinstitucionales que en materia de mejora regulatoria celebre el Ayuntamiento;
- XVI.** Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a los Sujetos Obligados;
- XVII.** Establecer mecanismos de vinculación y participación con los Sujetos Obligados con la finalidad de que participen activamente en la implementación de la política de mejora regulatoria;
- XVIII.** Elaborar la propuesta de documentos normativos que organicen la operación del Consejo de Mejora Regulatoria Municipal;
- XIX.** Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;
- XX.** Funcionar como enlace operativo del Ayuntamiento ante el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y con otros Municipios, organizaciones no gubernamentales y universidades públicas y privadas, para la suscripción y seguimiento de convenios institucionales en materia de Mejora Regulatoria;
- XXI.** Emitir los manuales y lineamientos que permitan la implementación de las herramientas de mejora regulatoria;
- XXII.** Adscribir las unidades administrativas de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano para el despacho de los asuntos relacionados a la política municipal de mejora regulatoria;
- XXIII.** Expedir los manuales internos;
- XXIV.** Delegar facultades en el ámbito de su competencia;

- XXV.** Interpretar lo previsto en este Reglamento para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Municipal;
- XXVI.** Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo, en el ámbito de su competencia;
- XXVII.** Integrar y coordinar el PMR;
- XXVIII.** Participar en conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con los objetivos de la política de la mejora regulatoria;
- XXIX.** Colaborar con otras Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación; y,
- XXX.** Las demás que le confieran las leyes en la materia y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

TÍTULO TERCERO DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I DEL CATÁLOGO MUNICIPAL DE REGULACIONES TRÁMITES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 29. El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y Servicios de las Dependencias y Entidades del Ayuntamiento como sujetos obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica, dar transparencia, facilita el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. La información contenida tendrá carácter público y será vinculante para los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Las Dependencias y Entidades como sujetos obligados serán responsables de mantener actualizado el Catálogo, de conformidad con las disposiciones y lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Nacional, la Comisión Estatal y la Autoridad de Mejora Regulatoria, en coordinación con las autoridades competentes.

La Autoridad de Mejora Regulatoria, será responsable de la administración, operación y control del Catálogo.

ARTÍCULO 30. El Catálogo Municipal estará integrado por:

- I.** El Registro Municipal de Regulaciones;
- II.** El Registro Municipal de Trámites y Servicios;
- III.** El Expediente Digital denominado Padrón de Usuarios Acreditados del Municipio de Puebla (PUAM);
- IV.** El Registro Municipal de Visitas Domiciliarias, y

V. La Queja Ciudadana.

ARTÍCULO 31. El Registro Municipal de Regulaciones, es una herramienta tecnológica que contendrá todas las Regulaciones que apliquen las Dependencias y Entidades del Ayuntamiento. Los Sujetos Obligados deberán asegurarse que las Regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en el Registro Municipal de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo.

Para tal efecto, la Autoridad de Mejora Regulatoria expedirá los lineamientos que deberán observar los Sujetos Obligados para la inscripción de las Regulaciones. Lo anterior, en estricto apego a la los Lineamientos que emitan el Consejo Nacional y la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 32. El Registro Municipal de Regulaciones tendrá carácter público, para cuyo efecto las Dependencias y Entidades del Ayuntamiento, deberán proporcionar la siguiente información, para su inscripción, en relación con cada regulación que aplican:

- I. Nombre de la regulación;
- II. Autoridad o autoridades emisoras (Cabildo u órganos autónomos);
- III. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;
- IV. Fecha de última reforma;
- V. Tipo de ordenamiento jurídico;
- VI. Objeto de la regulación;
- VII. Materia, sectores y sujetos regulados;
- VIII. Trámites y Servicios relacionados con la regulación;
- IX. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones, visitas domiciliarias, y
- X. La demás información que se prevea por parte de las Autoridades competentes.

Los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las Regulaciones vigentes que apliquen estén debidamente inscritas en el Registro Municipal de Regulaciones. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

El Registro Municipal de Regulaciones deberá relacionar los trámites y servicios contenidos en cada regulación con la ficha correspondiente en el Registro Municipal de Trámites y Servicios.

ARTÍCULO 33. La información a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse a la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano en la forma en que ésta lo determine a fin de que sea publicada en el Catálogo, sin cambio alguno, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública municipal, deberán notificar a la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano cualquier modificación a la información inscrita en el Registro Municipal de Regulaciones, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición.

ARTÍCULO 34. Los sujetos obligados no podrán aplicar regulaciones adicionales a las inscritas en el Registro, ni aplicarlas de forma distinta a como se establezcan en el mismo.

ARTÍCULO 35. La Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano como Autoridad Municipal de Mejora Regulatoria, en los términos establecidos en el presente Reglamento podrá coordinarse con la Secretaría del Ayuntamiento para compilar y revisar la información vertida en el Registro Municipal de Regulaciones.

SECCIÓN I REGISTRO MUNICIPAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 36. El Registro Municipal de Trámites y Servicios, es la herramienta tecnológica que compila los Trámites y Servicios de las Dependencias y Entidades del Ayuntamiento de Puebla, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos dar claridad y transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de las tecnologías de la información.

Los datos que se inscriban tendrán carácter público, además de ser vinculantes para los sujetos obligados. Lo anterior de conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley General de Mejora Regulatoria, para cuyo efecto las Dependencias y Entidades del Ayuntamiento de Puebla, deberán proporcionar la siguiente información, en relación con cada trámite que aplican:

- I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio;
- II. Homoclave;
- III. Nombre de la modalidad;
- IV. Fundamento jurídico de la existencia del trámite o servicio;
- V. Descripción del trámite o servicio en lenguaje ciudadano;
- VI. Objetivo del trámite;
- VII. Documentación que se deberá adjuntar;
- VIII. Requisitos;
- IX. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;
- X. Beneficio del servicio, en su caso;
- XI. Especificar quién puede presentar el trámite o servicio;
- XII. Tipo de trámite o servicio;
- XIII. El formato o formatos correspondientes, la liga de descarga del formato, homoclave del formato en caso de contar con una, fundamento jurídico, liga de Internet del medio de difusión y última fecha de publicación en el medio de difusión;

- XIV.** Pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;
- XV.** Especificar si es necesario agendar cita con el sujeto obligado para realizar el trámite o servicio, en su caso;
- XVI.** Cita en línea, proporcionar la liga de Internet en donde se puede agendar;
- XVII.** Autoridad que está facultada para realizar inspección, verificación o visita domiciliaria;
- XVIII.** Datos de contacto oficial de las autoridades responsables del Trámite o Servicio;
- XIX.** Tiempo de respuesta;
- XX.** Derechos del usuario ante la negativa o la falta de respuesta;
- XXI.** Plazo de prevención;
- XXII.** Monto para el pago de derechos (Costo de trámite);
- XXIII.** Método para calcular el monto de pago de derechos o aprovechamiento del trámite o servicio;
- XXIV.** Medios o alternativas para realizar el pago en su caso;
- XXV.** Vigencia de la línea de captura para realizar el pago en caso de requerirla;
- XXVI.** Especificar el momento en que se debe realizar el pago;
- XXVII.** Tipo de resolución;
- XXVIII.** Vigencia del resolutivo;
- XXIX.** Procedimiento;
- XXX.** Lugares donde se puede realizar el trámite;
- XXXI.** Dependencia y Área responsable;
- XXXII.** Días y horarios de atención al público;
- XXXIII.** Datos de la autoridad responsable de atender quejas y denuncias;
- XXXIV.** Datos de contacto para el envío de consultas, documentos y quejas;
- XXXV.** La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del trámite o servicio y su fundamento jurídico;
- XXXVI.** Información adicional;
- XXXVII.** Observaciones adicionales; y,
- XXXVIII.** Observaciones.

Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo.

La inscripción y actualización de las fichas informativas del Registro Municipal de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todas las Dependencias y Entidades.

Para la información a que se refieren las fracciones anteriores los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Municipal de Regulaciones.

ARTÍCULO 37. La información anterior deberá entregarse a la Autoridad de Mejora Regulatoria en la forma en que ésta lo determine previo análisis, deberá inscribirla en el Registro, sin cambio alguno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma. A partir del momento en que la Autoridad de Mejora

Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones a la Dependencia o Entidad. Dichas observaciones tendrán el carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Registro Municipal de Trámites y Servicios.

Las Dependencias y Entidades serán responsables de ingresar y actualizar la información al Registro Municipal de Trámites y Servicios, respecto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban, son de su estricta responsabilidad.

La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en el Registro Municipal de Trámites y Servicios, será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo deberá estar vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo.

Los Sujetos Obligados deberán inscribir o modificar la información en el Catálogo dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Medio de Difusión la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refieren las fracciones del artículo 41 del presente Reglamento.

Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

ARTÍCULO 38. Adicional a la información referida en al artículo 41, los Sujetos Obligados deberán proporcionar a la Autoridad de Mejora Regulatoria la siguiente información por cada a trámite inscrito en el Registro:

- I. Sector económico al que pertenece el trámite con base en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN);
- II. Identificar las etapas internas y tiempos de la dependencia para resolver el trámite; y,
- III. Frecuencia mensual de solicitudes y resoluciones del trámite, y en su caso, frecuencia mensual esperada para los trámites de nuevo creación; y,
- IV. Número de funcionarios públicos encargados de resolver el trámite.

ARTÍCULO 39. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Registro, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:

- I. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días, o;
- II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico; y,
- III. En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

SECCIÓN II EXPEDIENTE DIGITAL DENOMINADO PADRÓN DE USUARIOS ACREDITADOS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA (PUAM)

ARTÍCULO 40. El Expediente Digital, se denominará Padrón de Usuarios Acreditados del Municipio de Puebla (PUAM). El PUAM es una herramienta tecnológica que contendrá la información de los particulares que se genere con motivo de un trámite o servicio ante los sujetos obligados y que deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

ARTÍCULO 41. Los documentos electrónicos que integren el Padrón de Usuarios Acreditados del Municipio de Puebla, como Expediente Digital, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

ARTÍCULO 42. La Autoridad de Mejora Regulatoria, integrará en el Padrón de Usuarios Acreditados del Municipio de Puebla, como Expediente Digital, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;
- III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud;
- IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo, y,
- V. La información que se determine en los lineamientos que a efecto expida el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 43. Los Sujetos Obligados no podrán solicitar información que ya conste en el Expediente Digital y esté vigente, ni podrán requerir documentación

que tengan en su poder. Sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional que esté prevista en el Registro Municipal de Trámites y Servicios.

ARTÍCULO 44. Los documentos electrónicos que integren las dependencias y entidades municipales al Expediente Digital conforme a lo dispuesto por la Ley General producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a estos.

Los Sujetos Obligados deberán atender las disposiciones de la Ley General y la Ley Estatal respecto del Expediente Digital y el Expediente Electrónico Empresarial para su integración y tratamiento.

SECCIÓN III REGISTRO MUNICIPAL DE VISITAS DOMICILIARIAS

ARTÍCULO 45. El Registro Municipal de Visitas Domiciliarias, se integrará:

- I. El Padrón de Inspectores, Verificadores y Visitadores del Ayuntamiento del Municipio de Puebla;
- II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar las Dependencias y Entidades, y,
- III. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expida el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 46. El Padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo de su competencia. Las Dependencias y Entidades serán las encargadas de remitir los datos de los servidores públicos a fin de inscribirlos en el Padrón.

ARTÍCULO 47. El Padrón consistirá en la lista de servidores públicos autorizados para realizar las visitas domiciliarias, inspecciones y verificaciones en el municipio; la materia de competencia de cada uno de ellos y la dependencia o entidad a la que pertenecen.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de inscribir a los servidores públicos que integran el Padrón, por lo que deberán proporcionar a la Autoridad de Mejora Regulatoria Municipal la siguiente información:

- I. Nombre completo y cargo;
- II. Área administrativa y dependencia a la que pertenece;
- III. Nombre y cargo del jefe inmediato;
- IV. Teléfono y correo electrónico del jefe inmediato;
- V. Horarios de atención y servicio;
- VI. Fotografía del funcionario público para su identificación;

- VII. Vigencia del cargo;
- VIII. Inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias que está facultado para realizar;
- IX. Materia y giro de inspección o verificación;
- X. Domicilio, número de teléfono y correo electrónico institucional de la dependencia y los datos laborales del funcionario público; y,
- XI. Medio para acreditar su personalidad en los actos de inspección o verificación (credencial u otro medio).

Ningún funcionario público podrá llevar a cabo actos de inspección o verificación si no se encuentra debidamente inscrito en el Padrón. En caso de visitas domiciliarias, inspecciones y verificaciones requeridas para atender situaciones de emergencia, las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán habilitar a los inspectores, y una vez ocurrida la visita, se deberá informar y justificar la razón a la Autoridad de Mejora Regulatoria, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

La Autoridad de Mejora Regulatoria, en observancia de la normatividad en la materia, determinará la periodicidad en la que deba actualizarse la información a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 48. El Padrón contará con los datos que establezca la Estrategia Nacional y Estatal, de los servidores públicos a que se refiere el artículo 51, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 49. La sección de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias deberá publicitar como mínimo, la siguiente información:

- I. Números telefónicos de los órganos internos de control o equivalentes para realizar denuncias; y,
- II. Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas; y,
- III. Las demás que la Autoridad Municipal de Mejora Regulatoria considere pertinentes.

Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.

ARTÍCULO 50. Las fichas para cada inspección, verificación o visita domiciliaria deberán incluir la siguiente información:

- I. Nombre;
- II. Modalidad;
- III. Homoclave;

- IV.** Sujeto obligado responsable de la aplicación;
- V.** Tipo de actividad: inspección, verificación o visita domiciliaria;
- VI.** Fundamento jurídico de la existencia de la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- VII.** Objetivo;
- VIII.** Periodicidad;
- IX.** Motivo la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- X.** Fundamento jurídico de la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- XI.** Bien, elemento o sujeto de la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- XII.** Derechos del sujeto regulado y su fundamento jurídico;
- XIII.** Obligaciones que debe cumplir el sujeto regulado y su fundamento jurídico;
- XIV.** Regulaciones que debe cumplir el sujeto regulado y su fundamento jurídico;
- XV.** Requisitos o documentos que necesita presentar el particular y su fundamento jurídico;
- XVI.** En caso de que correspondan a requisitos que son trámites o servicios o de alguna otra inspección, verificación o visita domiciliaria, deberá de identificar plenamente los mismos, así como su fundamento jurídico;
- XVII.** En su caso señalar el sujeto obligado ante quien se realiza el requisito y su fundamento jurídico;
- XVIII.** Especificar si el inspeccionado debe llenar o firmar algún formato para la inspección, verificación o visita domiciliaria y su fundamento jurídico;
- XIX.** En caso de que se requiera firmar un formato, brindar el formato correspondiente y su fundamento jurídico;
- XX.** Tiempo aproximado de inspección;
- XXI.** Pasos a realizar durante la inspección y su fundamento jurídico;
- XXII.** Sanciones que pudieran derivar de la inspección, verificación o visita domiciliaria y su fundamento jurídico;
- XXIII.** Facultades, atribuciones y obligaciones del inspector, verificador o visitador y su fundamento jurídico;
- XXIV.** Servidores públicos facultados para realizar la inspección, verificación o visita domiciliaria;
- XXV.** Números telefónicos, dirección y correo electrónico de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias;
- XXVI.** Números telefónicos, dirección y correo electrónico de los órganos internos de control o equivalentes para realizar denuncias;
- XXVII.** Número de inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias realizadas en el año anterior; y,
- XXVIII.** Número de inspeccionado sancionados en el año anterior.

ARTÍCULO 51. El Padrón deberá ser actualizado por las Dependencias y Entidades incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar y la demás información que se prevea en la Estrategia, misma que determinará la periodicidad para su actualización.

ARTÍCULO 52. La Autoridad de Mejora Regulatoria, será la responsable de supervisar y coordinar el Padrón.

Las Dependencias y Entidades serán las responsables de la información que inscriban en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de inspecciones verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen.

Los sujetos obligados, deberán notificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria, según sea el caso, cualquier modificación a la información inscrita en el Padrón, dentro de los diez días hábiles siguientes a que ocurra la modificación.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará a la Dependencia o Entidad en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Padrón.

SECCIÓN IV QUEJA CIUDADANA

ARTÍCULO 53. El solicitante podrá presentar una Queja Ciudadana, cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con lo establecido en la ficha del Registro Municipal de Trámites y Servicios.

ARTÍCULO 54. La Queja Ciudadana, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Presentarse de manera física por escrito, telefónica o en medios electrónicos;
- II.** Dirigirse a la Autoridad de Mejora Regulatoria;
- III.** Proporcionar domicilio para oír o recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- IV.** Nombre y cargo del servidor público;
- V.** Descripción de los hechos; y,
- VI.** Los demás que señale la normatividad aplicable.

La Autoridad de Mejora Regulatoria dará seguimiento a la atención que los Sujetos Obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la Protesta Ciudadana. De lo anterior, se informará anualmente al Consejo.

ARTÍCULO 55. La Autoridad de Mejora Regulatoria dispondrá lo necesario para que las personas puedan presentar la Queja Ciudadana tanto de manera presencial, como electrónica.

La Queja Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria que emitirá respuesta en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 56. La Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano, como Autoridad de Mejora Regulatoria, dará seguimiento a la atención que las Dependencias y Entidades, así como los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la Queja Ciudadana. De lo anterior, se informará anualmente al Consejo de Mejora Regulatoria del Municipio de Puebla.

ARTÍCULO 57. La operación de la Queja Ciudadana se dará en el orden y forma que señalen los lineamientos que se expidan para tal efecto.

CAPITULO II DE LA AGENDA REGULATORIA

ARTÍCULO 58. La Agenda Regulatoria, es la herramienta programática que contiene el conjunto de propuestas de regulaciones que pretenden emitir los Sujetos Obligados, así como de instrumentos de gestión administrativa que se deriven de estos, en un periodo determinado y con la finalidad conocer oportunamente el contenido dichos anteproyectos.

ARTÍCULO 59. Las Dependencias y Entidades deberán presentar la Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de las Dependencias y Entidades, la Autoridad de Mejora Regulatoria la sujetará a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días. La Autoridad de Mejora Regulatoria remitirá a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.

La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, deberá incluir al menos:

- I.** Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- II.** Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- III.** Materia sobre la que versará la Regulación;
- IV.** Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- V.** Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria; y,
- VI.** Fecha tentativa de presentación.

Las Dependencias y Entidades podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidas sin que estén incorporados a dicha Agenda.

ARTÍCULO 60. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:

- I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
- III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;
- IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas. Para tal efecto la Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición;
- I. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por los titulares del poder ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno.

CAPÍTULO III DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

ARTÍCULO 61. El Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La autoridad de mejora regulatoria municipal expedirá el manual de análisis de impacto regulatorio, tomando en consideración los lineamientos que expida la CONAMER y la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 62. Los Análisis de Impacto Regulatorio deben contribuir a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad.

La Autoridad de Mejora Regulatoria, en colaboración con las Dependencias y Entidades encargadas de la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.

ARTÍCULO 63. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio

correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros; y,
- VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, en términos del artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

ARTÍCULO 64. Los Análisis de Impacto Regulatorio, establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a las Dependencias y Entidades en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes, los cuales deberán contener cuando menos los siguientes elementos:

- I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que ésta persigue;
- II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas;
- III. La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquéllos que resulten aplicables para cada grupo afectado;
- IV. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;
- V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación; y,
- VI. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria.

ARTÍCULO 65. Para asegurar la consecución de los objetivos de este Reglamento, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio del:

- I. AIR Ex Ante: a las Propuestas Regulatorias;

II. AIR Ex Post: a las regulaciones existentes conforme a las mejores prácticas para evaluar la aplicación, efectos y observancia de las regulaciones vigentes

CAPÍTULO IV AIR EX ANTE

ARTÍCULO 66. Los Análisis de Impacto Regulatorio, establecerán un marco de evaluación estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de las Propuestas Regulatorias y en los ejercicios de consulta pública correspondientes.

ARTÍCULO 67. Los Sujetos Obligados deberán remitir a la Autoridad de Mejora Regulatoria, a través de los medios que ésta última disponga, la Propuesta Regulatoria acompañada del Cuestionario de la Calculadora de Impacto Regulatorio.

La Autoridad de Mejora Regulatoria, con base en la información que las dependencias y entidades de la administración pública municipal hayan provisto a través del Cuestionario de la Calculadora de Impacto Regulatorio determinará el impacto de la Propuesta Regulatoria y emitirá una constancia que podrá contar con comentarios puntuales sobre su alineación con temas de interés del gobierno municipal, así como señalizaciones sobre áreas de mejora.

Aunado a lo anterior, las Constancias también podrán indicar si, conforme a los aspectos relacionados con la implementación del proyecto regulatorio, se encuadra en alguno de los siguientes conceptos clasificatorios:

- a) Promueve los derechos humanos en la localidad;
- b) Genera afectaciones en la competencia económica; y/o,
- c) Contiene trámites que se recomiendan simplificar.

ARTÍCULO 68. Los Análisis de Impacto Regulatorio establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a las Dependencias y Entidades en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes, los cuales deberán contener cuando menos los siguientes elementos:

- I.** La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que ésta persigue;
- II.** El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas;
- III.** Fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de la regulación propuesta;
- IV.** La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquéllos que resulten aplicables para cada grupo afectado;

V. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;

VI. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación; y,

VII. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria.

ARTÍCULO 69. Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretenda someterse a consideración de la Comisión o al Pleno del Ayuntamiento, según corresponda.

Se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al Pleno del Ayuntamiento cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria.

I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;

II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor; y,

III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos a la Autoridad de Mejora Regulatoria, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días.

Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el

Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que se expida. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.

Cuando de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de

Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la entrada en vigor según corresponda.

Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretendan expedir. En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en la normatividad aplicable.

Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

ARTÍCULO 70. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

ARTÍCULO 71. La Autoridad de Mejora Regulatoria hará públicos, desde que las reciban, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en este Reglamento, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Puebla o en su caso la misma Autoridad de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 72. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que entre en vigor.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el manual que a su efecto se emita.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Medio de Difusión.

ARTÍCULO 73. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Las que tengan carácter de emergencia;
- II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica; y,
- III. Las reglas de operación o lineamientos de programas sociales.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.

ARTÍCULO 74. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de

los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 76 de este Reglamento, según corresponda.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en este Reglamento.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 76 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.

ARTÍCULO 75. La Secretaría del Ayuntamiento, iniciará el procedimiento de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, únicamente las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emita

directamente la Presidencia Municipal o las modificaciones aprobadas por el Cabildo.

CAPÍTULO V AIR EX POST

ARTÍCULO 76. Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

La Autoridad Municipal de Mejora Regulatoria podrá solicitar a los sujetos obligados la presentación del AIR- ex post sobre regulaciones específicas, con el fin de evaluar la aplicación, efectos y observancia de regulaciones vigentes que resulten relevantes.

Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes.

ARTÍCULO 77. La implementación del AIR Ex Post es obligatoria para toda la regulación vigente de conformidad con los lineamientos que se emitan para tal efecto. Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes, para con la finalidad de contribuir a alcanzar los objetivos de la regulación.

El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 78. La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá respuesta, y el dictamen correspondiente, de los Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post que se sometan a su consideración de conformidad con las normas establecidas en este Capítulo y los lineamientos que emita para tal efecto.

ARTÍCULO 79. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá someter la Regulación a Consulta Pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 80. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Las que tengan carácter de emergencia;
- II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica; y,
- III. Las reglas de operación o lineamientos de programas sociales.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.

ARTÍCULO 81. El Municipio de Puebla podrá celebrar convenios de colaboración con la Autoridad de Mejora Regulatoria del Estado de Puebla, a efecto de que ante ella se desahoguen los Análisis de Impacto Regulatorio.

CAPÍTULO VI DE LOS PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 82. Los Programas de Mejora Regulatoria, son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria un Programa Anual de Mejora Regulatoria, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas Anuales de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 83. Los Sujetos Obligados, a través de sus respectivos Responsables Oficiales de Mejora Regulatoria serán los responsables de la elaboración y envío oficial de los Programas a la Autoridad de Mejora Regulatoria, con una vigencia bienal, en relación con la regulación, trámites y servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

ARTÍCULO 84. Los Programas de Mejora Regulatoria tendrán como objetivo:

- I. Contribuir al proceso de actualización y perfeccionamiento constante e integral del marco jurídico y regulatorio local;
- II. Incentivar el desarrollo económico del municipio, mediante una regulación de calidad que promueva la competitividad a través de la eficacia y la eficiencia gubernamental, que brinde certeza jurídica y que no imponga barreras innecesarias a la competitividad económica y comercial;
- III. Reducir el número de trámites, plazos de respuesta de los Sujetos Obligados, requisitos, formatos, así como cualquier acción de simplificación en los procesos que los particulares deben cubrir para el cumplimiento de sus obligaciones o la obtención de un servicio, privilegiando el uso de herramientas tecnológicas;
- IV. Promover la eliminación de las regulaciones obsoletas y duplicadas para promover la certidumbre jurídica y mantener un marco normativo actualizado;
- V. Promover una mejor atención al usuario y garantizar claridad y simplificación en las regulaciones y trámites; y,
- VI. Promover mecanismos de coordinación y concertación en los Sujetos Obligados, en la consecución de los objetivos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 85. Los Programas de Mejora Regulatoria deberán contener por lo menos:

- I. Trámites y Servicios que serán objeto de simplificación o eliminación en los próximos 12 meses;
- II. Regulaciones existentes por modificar o eliminar;
- III. Un diagnóstico de la regulación vigente, en cuanto a su sustento en la normatividad; el costo económico que representa la regulación; su claridad y posibilidad de ser comprendida por el particular; y los problemas para su observancia;
- IV. Las acciones y la capacitación permanente en materia de mejora regulatoria a los funcionarios que formen parte del Sujeto Obligado;
- V. Comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública;
- VI. Mecanismo de seguimiento y evaluación de las acciones comprometida;
- VII. Un informe final de los resultados e impacto de los Programas de Mejora Regulatoria; y,
- VIII. Las demás que determine la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 86. La Autoridad de Mejora Regulatoria podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorpora a sus Programas Anuales de Mejora Regulatoria o, en

su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días.

ARTÍCULO 87. La Autoridad de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

ARTÍCULO 88. Para el caso de Trámites y Servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad de Mejora Regulatoria.

Las Unidades Administrativas de la Autoridad de Mejora Regulatoria, de conformidad con sus atribuciones, darán seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 89. Los Programas de Mejora Regulatoria son vinculantes para las dependencias y entidades de la administración pública municipal, por lo que están obligadas a llevar a cabo las propuestas inscritas en los mismos y deberán reportar con evidencia el cumplimiento de las acciones comprometidas en los PMR.

ARTÍCULO 90. Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por el Ayuntamiento podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, conforme a lo siguiente:

- I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados
- IV. No exigir la presentación de datos y documentos; y,
- V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios.

ARTÍCULO 91. El Programa Anual de Mejora Regulatoria se integrará por la suma de los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados y deberá ser

presentado al Consejo para su aprobación dentro de los primeros tres meses de cada año y posteriormente publicado en el portal de internet del Municipio.

La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá publicar el Programa Anual de Mejora Regulatoria en su página de internet y en la Gaceta Municipal previo a su implementación.

ARTÍCULO 92. La Autoridad de Mejora Regulatoria a través de lineamientos podrá establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria, así como para la emisión de los reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

Para implementar los Programas de Mejora Regulatoria señalados, los Sujetos Obligados y la Autoridad de Mejora Regulatoria, estarán a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN I DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE SIMPLIFICACIÓN Y MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 93. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno que promueva dichos Programas, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

Las dependencias y entidades y la Autoridad de Mejora Regulatoria para los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria estarán a lo dispuesto en la Sección II del Capítulo IV del Título Tercero de la Ley General, en la Ley Estatal y en los lineamientos respectivos.

La Autoridad de Mejora Regulatoria se encargará de publicar las certificaciones en el portal electrónico del Municipio. Asimismo, deberá notificar a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria y a la Comisión Estatal sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 94. Los sistemas y programas que se implementen derivados de las acciones de mejora regulatoria y que incidan de manera positiva en el desarrollo económico del municipio y en el mejor servicio a la ciudadanía, serán considerados como permanentes y no requerirán de su renovación en cada cambio de administración municipal.

Dichos programas operarán según los procesos, procedimientos, catálogos y formatos que definan las unidades administrativas involucradas en su funcionamiento, según su ámbito de competencia y deberán contemplar los siguientes elementos:

- I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el sujeto obligado;
- II. El formato de solicitud que deberán presentar los sujetos obligados;
- III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;
- IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;
- V. Vigencia de la certificación;
- VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado; y,
- VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

CAPÍTULO VII DE LAS ENCUESTAS, INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y EVALUACIÓN EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 95. Los Sujetos Obligados y la Autoridad de Mejora Regulatoria deberán brindar todas las facilidades y proporcionar la información en materia de mejora regulatoria que les sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La Autoridad de Mejora Regulatoria promoverá la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el municipio o alcaldía.

CAPÍTULO VIII SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS (SARE)

ARTÍCULO 96. El Ayuntamiento del Municipio de Puebla, implementará un Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), como un mecanismo que integra y consolida todos los trámites municipales para abrir una micro, pequeña, mediana o grande empresa que realiza actividades de bajo riesgo para la salud, seguridad y el medio ambiente y bajo impacto para el desarrollo urbano, garantizando el inicio de operaciones en un máximo de tres días hábiles, a partir del ingreso de la solicitud debidamente integrada.

El SARE deberá contener al menos los siguientes elementos y criterios:

- I. Una ventanilla única de forma física o electrónica en donde se ofrece la información, la recepción y la gestión de todos los trámites municipales necesarios para la apertura de una empresa;
- II. Formato Único de Apertura para la solicitud del trámite, impreso o en forma electrónica;

III. Catálogo de giros de bajo riesgo y bajo impacto homologado al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN), el cual tendrá como objetivo determinar los giros empresariales que podrán realizar los trámites municipales para abrir una empresa a través del SARE;

IV. Manual de operación del SAFRE en el que se describa el proceso interno de resolución, coordinación con otras dependencias e interacciones con el emprendedor;

V. Resolución máxima en tres días hábiles de todos los trámites municipales para abrir una empresa de bajo riesgo y bajo impacto, sin trámites previos de ningún tipo;

VI. Máximo 2 interacciones del interesado;

VII. Esquemas de interoperabilidad que incluyan mapas georreferenciados para ubicación de los predios dentro del mapa del ayuntamiento; y,

VIII. Sistemas que permitan gestionar el pago de derechos correspondiente de manera electrónica.

ARTÍCULO 97. El Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a través del SARE promoverá la vinculación de los trámites federales, estatales y municipales para la apertura y operación de empresas, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables y fomentando el uso de las tecnologías de la información.

CAPÍTULO IX VENTANILLA DE CONSTRUCCIÓN SIMPLIFICADA

ARTÍCULO 98. El Ayuntamiento del Municipio de Puebla, promoverá la implementación de una Ventanilla de Construcción Simplificada (VECS), como mecanismo de coordinación de todas las gestiones necesarias para la emisión de la Licencia de Construcción de obras que no excedan de los mil quinientos metros cuadrados y que se encuentren reguladas en las condicionantes de uso de suelo definidas por el municipio.

La VECS será la encargada de recibir, validar y gestionar la totalidad de requisitos correspondientes a los trámites municipales involucrados en la emisión de la Licencia de Construcción, brindando asesoría y orientación a los ciudadanos que acudan.

La VECS contará con los siguientes elementos:

I. Una ventanilla VECS que contemple un espacio físico o electrónico y único donde se gestionarán todos los trámites municipales involucrados con la licencia de construcción;

II. Un Formato Único de Construcción para la solicitud de la autorización de construcción, de manera impresa y/o en formato electrónico. El Formato Único de Construcción deberá estar disponible al público en la página de Internet;

III. Un Expediente Único de Construcción para facilitar la comunicación e intercambio de información entre las áreas responsables involucradas en el proceso;

- IV.** Esquemas de interoperabilidad que incluyan mapas georreferenciados para ubicación de los predios dentro del mapa del ayuntamiento;
- V.** Sistemas que permitan gestionar el pago de derechos correspondiente de manera electrónica;
- VI.** Identificación en el Catálogo de Giros Comerciales, Complementarios, Industriales y de Servicios del Municipio de Puebla de los giros de bajo impacto y bajo riesgo, y los tipos de uso de suelo a los que será aplicable la VECS;
- VII.** Un Manual de Operación en el que se describen los procedimientos, unidades administrativas, plazos y características específicas para la operación de la VECS;
- VIII.** La señalética que permita a los interesados identificar, en su caso, físicamente la ventanilla única, dando a conocer de manera clara, precisa y concreta la información sobre los requisitos, plazos, costos y beneficios de la VECS;
- IX.** Resolución máxima en diez días hábiles de todos los trámites municipales necesarios para construir una obra, lo anterior de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la CONAMER;
- X.** El único trámite previo a la autorización de construcción y que se considera en la contabilidad de máximo 10 días de resolución es fusionado en un solo trámite relativo a la Constancia de Alineamiento y Asignación de Número Oficial y una Licencia de Uso de Suelo Específico;
- XI.** El trámite de terminación o conclusión de obra o construcción es un Aviso con un formato definido, el cual deberá estar publicado en la página de Internet del Ayuntamiento del Municipio de Puebla;
- XII.** Suprimir las inspecciones o verificaciones que supediten la entrega del Trámite. Es decir, no será necesaria la inspección en sitio para la entrega de la Constancia de Alineamiento y Asignación de Número Oficial, Licencia de Uso de Suelo Específico y la Licencia de Construcción. Lo anterior, no limitará las facultades de fiscalización establecidas en la normatividad vigente. En este sentido, el establecimiento de negocio, posterior al trámite, será susceptible de inspección, verificación y visita domiciliaria por los servidores públicos debidamente acreditados para ello;
- XIII.** Padrón Único de Directores o Peritos Responsables de Obra certificados por el Municipio; y,
- XIV.** Tener debidamente regulada la actuación de los Directores Responsables de Obra.

CAPÍTULO X CERTIFICACIONES DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE SIMPLIFICACIÓN Y MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 99. El Ayuntamiento del Municipio de Puebla, solicitará la Certificación ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, de los Programas Específicos de Mejora Regulatoria que implemente a fin de simplificar trámites y servicios o perfeccionar la emisión de regulaciones.

CAPÍTULO XI DE LAS ENCUESTAS, INFORMACIÓN EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 100. La Autoridad de Mejora Regulatoria, promoverá entre público y académico la realización de encuestas, aspectos generales y específicos que permitan regulatoria en el Municipio de Puebla.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 101. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Reglamento, por parte de los servidores públicos será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, en su caso, por las disposiciones locales que resulten aplicables al caso en concreto y particular.

La Autoridad de Mejora Regulatoria, deberá informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas, de los incumplimientos de que tenga conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente Reglamento de la Mejora Regulatoria del Municipio de Puebla.

DICTAMEN

PRIMERO. Se aprueba la derogación del Reglamento de Mejora Regulatoria del Municipio de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla; con fecha 26 de enero de 2021; así como la Sesión de Cabildo, de fecha 15 de octubre de 2021, en donde se determinó que la Unidad de Mejora Regulatoria, perteneciente a la Contraloría Municipal, a partir de 2022 sea una Unidad Administrativa de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento realice las gestiones necesarias ante la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, para que el presente Dictamen se publique por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado de Puebla; así como su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en los primeros 20 días de la entrada en vigor del Presente Dictamen, realizará las gestiones para su publicación en los portales de transparencia y en el Registro Municipal de Regulaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Dictamen deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

SEGUNDO. La Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano, como Autoridad de Mejora Regulatoria en el Municipio de Puebla en un lapso de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Dictamen actualizará la normatividad administrativa que instrumenta las acciones, estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política municipal de mejora regulatoria de conformidad con el presente Reglamento.

TERCERO. Se dejan sin efecto todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Dictamen.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL hará publicar y cumplir la presente disposición.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a [REDACTED]. Regidores Integrantes de la Comisión de Reglamentación Municipal.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, [REDACTED]. “Puebla, Ciudad Incluyente. Rúbrica.”

Por lo tanto, Certifico que la presente refleja fielmente la información que tuve a la vista y cotejé con la versión estenográfica, para dar total certeza de que el Acuerdo tomado durante la Sesión de Cabildo de Marras, fue aprobado en los términos de este documento.

Se expide la presente para los fines legales y administrativos a que haya lugar, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los [REDACTED]. La Secretaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla. C. [REDACTED]. Rúbrica.